



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BCP C/ GABRIEL AYALA ÁVALOS Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS, RESTITUCIÓN DE DIVISAS, INDEMNIZACIÓN E INTERESES". AÑO: 2011 - Nº 1299.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *noventaos treinta y uno*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BCP C/ GABRIEL AYALA ÁVALOS Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS, RESTITUCIÓN DE DIVISAS, INDEMNIZACIÓN E INTERESES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Marcelino Gauto Bejarano, en representación del Señor Jorge Ramón Molas Monges.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Marcelino Gauto Bejarano, en representación del señor Jorge Ramón Molas Monges, promueve Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución Nº 1 del 24 de mayo de 1984, inserta en el Acta Nº 80 del Directorio del Banco Central del Paraguay en los autos: "BCP c/ Gabriel Ayala Ávalos y Otros s/ Nulidad de Actos Jurídicos, Restitución de Divisas, Indemnización e Intereses", alegando la violación del artículo 286 inciso 2 y 47 de la Constitución Nacional.-----

Expresa el excepcionante que la resolución atacada es la generadora de injustas resoluciones y de la presente demanda. Agrega, luego de transcribir lo establecido por los Arts. 286 inciso 2 y 47 de la Constitución Nacional, que en nuestra constitución anterior se prevenía contra la discriminación en el Art. 54, con lo cual la disposición precisa del actual Art. 286.-----

Corrido el traslado que ordena la ley, el Abg. Jorge Saldivar Romero, en representación del Banco Central del Paraguay, expresa al contestar que el demandado ha sido condenado en sentencia firme y en la que se declaró la responsabilidad civil del mismo, por lo que se procedió a realizar el reclamo por el resarcimiento. Agrega que por la doctrina de los actos propios no puede tachar de inconstitucional una resolución que fue el apoyo de sus operaciones delictuosas.-----

La Fiscalía General del Estado, mediante el Dictamen Nº 1029 del 2 de setiembre de 2011, expuso su parecer en el sentido del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.--

Para el trámite de la excepción opuesta, el Art. 538 del CPC en su primer párrafo dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

Esta Sala ha venido sosteniendo que esta defensa se articula con la finalidad de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución, a fin de evitar que el Juez,

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

quien no puede dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, actuando la Corte de manera preventiva, pues emite una declaración anterior al dictado de la sentencia. Esto permite constatar que la invocación de la ley u otro instrumento normativo, las razones y el modo en que se los reputa violatorios de la Constitución Nacional son requisitos que deben encontrarse presentes en esta defensa constitucional.-----

La minuciosa lectura de las argumentaciones del excepcionante da cuenta que van dirigidas a una resolución que no ha sido invocada por la parte demandante como sustento de sus pretensiones, lo cual sitúa a la excepción fuera de los requisitos enunciados precedentemente, privando a esta Sala mayores consideraciones al respecto.-----

Por lo expresado, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde rechazar por su notoria improcedencia la excepción opuesta. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta excepción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 02 de mayo de 2017 y no corresponde que esta Ministra haga suya la demora.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue presentada por el Abog. Marcelino Gauto B. en nombre del demandado Jorge Ramón Molas Monges, contra la Resolución N° 1 inserta en el Acta N° 80 dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay en fecha 24 de mayo de 1984.-----

El C.P.C. en su Art. 538 establece: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución...".-----

Del análisis del expediente y de los escritos presentados por las partes se observa que el Banco Central del Paraguay fundó su acción en los Arts. 97, 98, 421, 450, 715, 1833, 1834, 1835, 1841, 1842, 1852, 1868, 1846 y concordantes del C.C. que refieren, entre otros, a la responsabilidad civil, la responsabilidad por los actos ilícitos, la responsabilidad solidaria de quienes cometieran un acto ilícito, la responsabilidad de las personas jurídicas y a la estimación y liquidación del daño.-----


La Resolución N° 1 inserta en el Acta N° 80 dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay en fecha 24 de mayo de 1984, objeto de la presente excepción de inconstitucionalidad, no sirve de fundamento a la demanda presentada por el Banco Central del Paraguay.-----

En consecuencia, al no estar fundada la demanda de restitución de divisas y otros en la Resolución N° 1 inserta en el Acta N° 80 dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay en fecha 24 de mayo de 1984, conforme al Art. 538 del C.P.C. no puede oponérsele la excepción de inconstitucionalidad.-----

Por lo expuesto voto por el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad. Costas a la parte perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

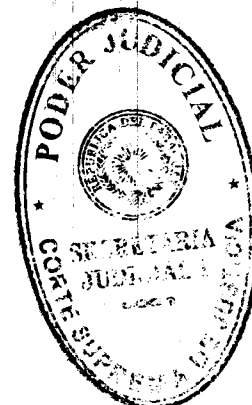
EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BCP C/ GABRIEL AYALA ÁVALOS Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS, RESTITUCIÓN DE DIVISAS, INDEMNIZACIÓN E INTERESES". AÑO: 2011 - Nº 1299.-----



SENTENCIA NÚMERO: 931-  
Asunción, 04 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**



NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*

*Dr. ANTONIO FERRER*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario